

# **El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo XV. Pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II**

María Asenjo González \*

## ***Introducción***

Las relaciones de las ciudades castellanas con el poder regio a finales de la edad media constituyen un aspecto de interés todavía poco explorado, que hasta ahora se ha abordado más para conocer la vía de afianzamiento del poder monárquico hacia posiciones de autoritarismo político que para integrarlo en las condiciones de desarrollo de vida social y económica que precisaban de nuevos cauces de relación con los poderes y las instituciones del reino. Trataremos de avanzar en el conocimiento de esa relación política, a través de las diferentes normativas aprobadas en el reino de Castilla entre 1419 y 1454 con el propósito de sondear en clave sociopolítica la compleja relación monarquía-ciudades.

Ante todo conviene recordar que desde fines del siglo XIV las ciudades castellanas se encontraban en el proceso de transformación resultado de una etapa de crecimiento que se inicia a comienzos del siglo XV<sup>1</sup>. Es sabido que las repercusiones sociales del crecimiento económico se manifestaron de diferente manera, afectando al estatus y trastocando la propia estructura social abierta y todavía poco jerarquizada de las ciudades. Las consecuencias de ese desarrollo conllevaron riesgos de desestructuración social que se manifestaron en algunas ocasiones en enfrentamientos y tensiones asociadas a la desigualdad en el reparto del poder y la riqueza<sup>2</sup>. La compleja construcción del tejido social urbano se tramaba tanto a partir de las afinidades de los vínculos de sangre y clientelares como de las formas de asociación horizontal de vecindades y cofradías, en las que también se reconocían vecinos y moradores. A través de esta compleja maraña de vínculos afectivos de solidaridad y dependencia surgían las complejas redes que completaban las formas de integración y exclusión de los habitantes de la ciudad, y que sabemos se proyectaban hacia las inmediaciones del territorio de la ciudad<sup>3</sup>. La complejidad de las formas de vida económica que se daban cita en la ciudad introducía cambios sensibles que provocaban afinidades en algunos asuntos y división de intereses y antagonismos en otros.

Aparece así, una conflictividad semejante a una ebullición social que se detectaba en el seno de las ciudades y esporádicamente se manifestaba en revueltas más o menos organizadas,

---

\* Universidad Complutense. Madrid (España).

<sup>1</sup> LADERO QUESADA, M.A. "Población economía y sociedad". *Historia general de España y América. Los Trastámaras y la unidad española*, Ed.: SUAREZ FERNANDEZ, L., 3-103. Madrid, Rialp, 1981. IRADIEL MURUGARREN, P. "De la crisis medieval al Renacimiento (siglos XIV y XV)", 9-296. *Historia de España*, Ed.: DOMINGUEZ ORTIZ, A. Barcelona, 1989. MACKAY, A. "Comercio/mercado interior y la expansión económica del siglo XV". *Actas del II Coloquio de historia medieval andaluza: hacienda y comercio (Sevilla 8-10 de abril de 1981)*, 103-123. Sevilla, Exma. Dip. Prov. de Sevilla, 1982.

<sup>2</sup> Esa movilidad y efervescencia social, reconocida por la teoría social de la edad media se trata de compensar con la imagen de armónica relación entre los estamentos y grupos sociales, tal y como señala HILTON, R. "Status and class in Medieval Town". *The Church in Medieval Town*, Eds.: T.R., S. y ROSSER, G., 9-19. Great Yarmouth, Gallimard, 1998, p. 9.

<sup>3</sup> Los vínculos trabados por las redes de solidaridad y los lazos de honor han sido destacados por GAUVARD, C.: "Violence citadine et réseaux de solidarité: l'exemple français aux XIVème et XVème siècles". *Annales ESC*, 48/5 (1993), pp. 1113-26.

que prueban las consecuencias transgresoras del crecimiento económico en una sociedad abierta que todavía no alcanzaba a frenar y diluir los impulsos de promoción social, ni tampoco a impedir las reacciones violentas de los desesperados. Este trasfondo de tensión social percibido en las ciudades castellanas se encontraba inserto en la conflictividad asociada al cerramiento del concejo y a la instauración del grupo oligárquico en el regimiento o sistema de gobierno municipal. Asunto en el que la monarquía se había implicado directamente al otorgar el regimiento a las ciudades por medio de privilegios y garantizar con su apoyo el funcionamiento del sistema. La relación inicial se había reforzado durante el primer período trastámara, caracterizado por las generosas concesiones de señoríos jurisdiccionales a favor de la alta nobleza. La buena sintonía que se implantó en las relaciones monarquía-ciudades resulta fundamental para comprender los cambios que se introdujeron en el reinado de Juan II.

Si la vida política urbana estuvo acompañada por la inestabilidad social a ello se añadiría la dificultad de la incompleta instauración del regimiento en todas ciudades del reino y las reacciones que se produjeron contra las formas oligárquicas de poder, tal y como lo refieren las peticiones elevadas a Juan II en 1419<sup>4</sup>. La violencia urbana se documenta en el curso del siglo XV en todo el reino y en particular en la región de Andalucía, donde el crecimiento económico fue mucho más destacado<sup>5</sup>. Desde comienzos de siglo, Andalucía vivía una recuperación asociada a su impresionante riqueza agraria, el efecto dinamizador que supuso para ella la proximidad de la frontera y el atractivo de su actividad comercial que fue muy positivo, en particular para intersar a los mercaderes extranjeros. La violencia documentada en diferentes facetas de la vida urbana se hacía patente por causas concretas como la inoperancia de la justicia, que denuncian en 1400 los jurados de Córdoba, la situación de desgobierno de la ciudad como consecuencia de la prepotencia de algunos de sus regidores que amparaban a bandoleros y bandidos a quienes protegían. A ello se unía la conflictividad marcada por la lucha de bandos ciudadanos sumidos en rivalidades y enfrentamientos: Benavides y Carvajal (Jaén), los Trapera y los Aranda de Úbeda y los grandes linajes de los Fernández de Córdoba (Córdoba), los Guzmán y los Ponce (Sevilla)<sup>6</sup>. Sin olvidar el problema converso, latente en las ciudades castellanas desde 1391, donde conversos y mercaderes extranjeros constituyan los grupos de especial importancia económica y, aunque no formasen parte de la nobleza, tuvieron un protagonismo activo o pasivo en las revueltas urbanas del siglo XV.

Esta inestabilidad social del reino se difumina en términos generales ante el protagonismo

<sup>4</sup> Biblioteca Nacional de Madrid / Sec. Manuscritos (En adelante B.N.M./Mss.) / nº 1.019 (años 1419-1435). Leyes, ordenamientos y pragmáticas desde las Cortes de Madrid de 1419 hasta las de Madrid de 1435. Aquí se menciona la elección de procuradores: *“A lo que me pedistes por merçed diciendo que en algunas ciudades o villas de mis regnos algunas personas poderosas e otros facen ayuntamientos e se levantan contra los alcaldes e regidores e oficiales, fastiendose capitanes de la comunidad e diciendo que los dichos alcaldes e regidores e oficiales p<sup>o</sup> 6r/ non podian nin devian faser algunas cosas de las que pertenesçian al regimiento ni costetuir procuradores quando a mi los enviasen, que primeramente se accordasen con el comun. Lo qual es causa de levantamiento e bollicio en la tal ciudad o villas. E que los reyes mis antecesores e yo estableçimos e ordenamos quel regimiento de las ciudades e villas se regiesen por ciertos alcaldes e regidores la prencipal intencion fuera por escusar muchos daños. E de los tales ayuntamientos comunes e publicos se podria seguir por ende que me pidiedes por merçed que me pluguiese mandar dar mis cartas las que menester fuesen para que fuesen guardadas en este caso las ordenanças”.. de sus antecesores, para que en aquella villas en las que se actuase contra las dichas ordenanzas que los alcaldes y regidores .., que sus usos y costumbres fuesen firmes pero que si los del común “contra eso quiescen desir que lo veniesen mortrar ante mi. A esto vos respondo que en lo que toca al regimiento e los regidores pertenesçe de faser de sus oficios lo que devan, e es mi merçed e mando que se faga asi segund que lo an de costumbre, e que los alcaldes e justicias procedan, e fagan lo que derecho devan contra los quales ayuntamientos e alentamientos fisieren”.*

<sup>5</sup> CABRERA MUÑOZ, E. “Violencia urbana y crisis política en Andalucía durante el siglo XV”. *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*, Ed.: Medieval, D.d.H., 5-25. Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1995. Según este autor, la violencia del siglo XV más que repercusión tardía de la crisis parece resultado de los errores cometidos en el pasado y las consecuencias asociadas a todo período de crecimiento.

<sup>6</sup> Ibid. p. 10.

historiográfico que logran las luchas abanderadas por la nobleza durante el reinado<sup>7</sup>. Pero, en esta ocasión, interesa destacar su existencia para entender cual fue la actitud de las ciudades en la política del reino a través de la posición adoptada por las oligarquías urbanas, que se despliega en estrecha colaboración con la monarquía durante el período señalado. Asunto que abordaremos, analizando los tres tipos de la legislación al uso que conocemos como pragmáticas, ordenamientos y cuadernos de Cortes.

### **Las relaciones ciudades-rey. Las Cortes.**

En la relación monarquía-ciudades las Cortes constituyen un referente fundamental que permite sondear el trasfondo de la misma a través de los diferentes reinados. Con el punto de vista puesto en la importancia que los historiadores habían dado a las asambleas de los tres Estados y al alcance de sus acuerdos, se ha pasado a considerar período de decadencia a aquel en el que nobleza y clero se habían ausentado y se había reducido el número de ciudades representadas, todo ello unido a una mayor intervención regia en los debates y a la importancia creciente que adquirían los impuestos aprobados como servicios<sup>8</sup>. Desde esa perspectiva se ha abundado en la decadencia de las Cortes, a partir de la reunión de 1419, para señalar que ello impediría que las ciudades jugasen un papel activo en la política del reino<sup>9</sup>. Ahora bien, salvo que se pretenda constatar la exacta pervivencia de las formas institucionales y comprobar como curiosidad que se mantienen a través del tiempo, no parece convincente el argumento de que la distorsión y alteración de esta institución invalide la vía de comunicación y de diálogo entre la monarquía y las ciudades. Por el contrario, los cambios que se observan en la constitución y el funcionamiento de las Cortes castellanas a comienzos del siglo XV invitan a una reflexión que conecte con el estudio del papel político de las ciudades en ese período. Porque lo cierto es que los ordenamientos de cortes en este reinado se conservan en un elevado número y la actividad legislativa se complementa con la promulgación de numerosas pragmáticas reales dirigidas en su mayoría a las ciudades del reino. Esa abundante legislación dirigida a gobernar asuntos urbanos que caracteriza al reinado de Juan II constituye un filón normativo que pone de manifiesto la buena sintonía entre monarquía y ciudades, que sabemos se había constituido en pilar sólido del poder regio<sup>10</sup>. La sobreproducción de leyes y lo desajustado de su aplicación llevaba a pedir reiteradamente que no se forzase su cumplimiento<sup>11</sup>. Habrá entonces que reconsiderar esas apreciaciones y tratar de conocer las circunstancias de la forma de

<sup>7</sup> SUAREZ FERNANDEZ, L.: *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia castellana del siglo XV*. Valladolid, Univ. de Valladolid, 1975. PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: *Juan II. 1406-1454*. Palencia, Dip. Prov. de Palencia, 1995. Sobre los trabajos de este período se recoge una relación y comentarios en: QUINTANILLA RASO, M.C.: "Nobleza y señoríos en Castilla durante la Baja Edad Media. Aportaciones de la historiografía reciente". *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 613-639 y "El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)". *Medievalismo*, 7 (1997), pp. 187-233.

<sup>8</sup> DE DIOS, S. "La evolución de las Cortes en Castilla durante el siglo XV". *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Ed.: RUCQUIO, A., 137-169. Valladolid, Ambito, 1988 y ARRANZ GUZMAN, A.: "Reconstrucción y verificación de las cortes castellano-leonesas. La participación del clero". *En la España Medieval*, 13 (1990), pp. 33-132.

<sup>9</sup> PORRAS ARBOLEDAS, P.A.: *Juan II...*, op. cit., p. 24. Asegura que ello impedirá que los concejos jueguen un papel activo en la vida política del reino.

<sup>10</sup> Además de las actas y ordenamientos de Cortes, son muestra de esa abundante legislación la recogida en: GARCIA GALLO, A. y PEREZ de la CANAL, M.P.: *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Madrid, Inst. de España, 1973, nº 15-34, pp. 35-37; FERNANDEZ PIRLA, J.M.: *Ordenanzas contables de Juan II de Castilla*. Madrid, 1985; PEREZ DEL CANAL, M.A.: "La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427". *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXVI (1956), pp. 659-668; NIETO SORIA, J.M.: *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*. Madrid, Dykinson, 2000.

<sup>11</sup> GONZALEZ ALONSO, B.: "La fórmula "obedezcase, pero no se cumpla" en el derecho castellano de la Baja Edad Media". *Anuario de Historia de Derecho Español*, L (1980), pp. 469-487.

gobernar que se instauró en el reinado de Juan II para revisar a continuación el papel político de las ciudades y de sus oligarquías urbanas. Al mismo tiempo, se puede asegurar que tampoco las ciudades se constituían en una posición antagonista al creciente autoritarismo regio, que supuestamente limitaba sus prerrogativas, su autonomía e independencia en cuatro campos: judicial, militar, administrativo y fiscal. No olvidemos que el poder urbano bajomedieval, constituido en señorío urbano, dejaba de ser un todo integrador para pasar a tener una función de poder integrado en los demás del reino, siempre en una relación de complementariedad que tenía al rey como referente de autoridad. No hay pues antagonismo entre ambos poderes que pudiera expresarse en clave de intervencionismo regio y reacción urbana, sino que la ciudad se integraba en la estructura del poder regio y venía a ser un sistema más de articulación interna del mismo. Todo ello debido a que se podía contar con la estrecha colaboración de un poder oligárquico que buscaba su propio afianzamiento político y la equiparación a los señoríos nobiliarios en atribuciones de poder colectivo<sup>12</sup>.

La preocupación que manifiestan las ciudades por las escasas convocatorias de Cortes se refleja ya en el ordenamiento de 1419 y viene a ser la excusa que permite al rey justificar que sólo serían convocadas para ordenar *“algunas cosas generales o arduas”*<sup>13</sup>. A partir de esta fecha se opta por reforzar la presencia ciudadana en el Consejo real y no convocar Cortes. La confusión que existe entre las reuniones de Cortes y los ordenamientos del reinado de Juan II se explica por la agrupación de los ordenamientos conservados que fueron incluidos como resultado de reuniones de Cortes sin serlo. Ya que estos ordenamientos, copiados y repartidos por diferentes archivos no se aprobaron en tales reuniones. De la colección de cuadernos de Cortes que incluye veintiún ordenamientos desde 1419 hasta 1453 únicamente algunos serían resultado de verdaderas reuniones de cortes, según confirman los cronistas del reinado que sólo recogen referencias de muy pocas reuniones. Así, en el Vitorial no hay referencias expresas a Cortes y en la crónica del Halconero sólo se habla de dos reuniones seguras que serían la de 1431 en Medina y la de Madrid en 1433, junto a otras dos dudosas en 1439 y 1440. Algo que contrasta con la minuciosidad cronológica del autor. En la *“Crónica de don Álvaro de Luna”* tampoco hay referencias a reuniones de Cortes, pese a la prolividad con la que se narran los acontecimientos políticos que proporcionan la ocasión de hacer alabanzas del valido<sup>14</sup>.

La confusión entre ordenamientos y reuniones de Cortes surge a partir de la idea de que la existencia de los primeros implicaría dar por supuestas la celebración de reuniones, pero al no constar esas asambleas se nos hace difícil aceptar que esos ordenamientos hubieran sido realizados en las mismas. Con ello no queremos decir que tales ordenamientos carezcan de valor o capacidad normativa, ya que en ellos se menciona repetidas veces que son los *“ayuntamientos”* hechos en presencia del monarca, en los que los procuradores hacían su solicitud para que legislara sobre determinados temas, a los que se respondía con la normativa concreta<sup>15</sup>. Cómo explicar entonces la presencia de los procuradores de las ciudades que sabemos que fue reclamada

<sup>12</sup> Esta propuesta argumentada para los señoríos nobiliarios por IRADIEL MURUGARREN, P. *“Señoríos jurisdiccionales y poderes públicos a finales de la Edad Media”*. *Poderes públicos en la Europa Medieval: Principados, Reinos y Coronas. Actas de la XXIII Semana de Estudios Medievales de Estella* (22-26 julio 1996), 69-116. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1997, p. 102, propone una fórmula integrada de análisis del poder que puede hacerse extensiva a los señoríos urbanos que se habían asegurado en Castilla desde la instauración del régimen en 1345.

<sup>13</sup> Así se expresa en CORTES: *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*. 4 vols. Vol. 3. Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, p. 21.

<sup>14</sup> Lo ha destacado MITRE FERNANDEZ, E. *“La nobleza y las cortes de Castilla y León”*. *Las cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 45-98. Valladolid, Ed. Simancas, 1988. p. 61. Señala también que la sequía informativa es aún mayor en los testimonios cronísticos del reinado de Enrique IV, por lo que deduce que las reuniones de Cortes dejan de ser acontecimientos que interesen desde la perspectiva de la cronística.

<sup>15</sup> CORTES: *Cortes de los antiguos reinos...*, op. cit., las diecisiete reuniones, entre Cortes y ayuntamientos se incluyen en el volumen, pp. 1-664.

con insistencia por el monarca desde 1419. Parece por las cartas enviadas por Juan II a las ciudades piden en ese año que le sean enviados procurados con el propósito de reorganizar el Consejo real<sup>16</sup>. Esta institución que se constituyó como cuerpo consultivo y legislativo que colaboraba en el gobierno y la administración del reino desde el siglo XIV tanto en Castilla (1379-1390) como en Aragón, tuvo un papel relevante en el reinado de Juan II<sup>17</sup>. Su estructura fue modificada en diversas ocasiones como consecuencia de las vicisitudes políticas y las necesidades de gobierno. El número de sus miembros pasó de doce a diecisiete, pero en 1426 llegó a contar con sesenta y cinco. En 1442 se pidió al monarca que restaurara la ordenanza de 1406 sobre la composición del Consejo que le redujo a doce miembros. Esta situación no perduró ya que en 1454 el Consejo real no tenía una plantilla fija, ni funcionaba como un cuerpo consultivo permanente ya que el número de consejeros dependía del capricho del rey y la designación de los mismos no era sino una distinción honorífica<sup>18</sup>. Vemos que la institución se encontraba abierta a los representantes ciudadanos y con su presencia se podía convertir en una alternativa reducida de las asambleas de Cortes. Esa presencia de los representantes de las ciudades en el Consejo real ha sido desatendida por los estudiosos del tema que apenas han reparado en ella para reconocer la importancia política que ello supone para el conjunto del reino.

Tal y como se describe en las cartas dirigidas por Juan II al concejo de Murcia, la potenciación del Consejo real se inscribiría en la línea de lo dispuesto por el rey su padre, cuando le atribuyó la función de controlar a los tutores y mediar entre ellos. De ese modo el Consejo se convirtió en el órgano de gobierno más importante del reino y en él se daban cita parientes, miembros de la alta nobleza y el clero junto a los representantes de las ciudades. Pero el relanzamiento político del Consejo se encuentra en el origen de la decadencia de las Cortes ya que se redujo el número de villas y ciudades representadas, probablemente a las diecisiete que a partir de entonces se reunieron, y además no hay que olvidar que muchos de los asuntos se resolvían ya en el seno del Consejo donde se mantenía comunicación permanente con los procuradores de las ciudades del reino<sup>19</sup>. Las Cortes dejaron de convocarse con la asiduidad y el

<sup>16</sup> ABELLAN PEREZ, J.: *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia: Documentos de Juan II. Vol. XVI*. Murcia, Acad. Alfonso X el Sabio, 1984, doc. 34: 1420-VII-22, Tordesillas. Juan II notifica al concejo de Murcia la necesidad de reorganizar su consejo y solicita el envío de procuradores, pp. 78-79. Asegura que en ello sigue los pasos de su padre, el rey Enrique III, y de acuerdo con sus parientes y tutores.. “yo he acordado con acuerdo de los sobredichos que entren e esten en el dicho mi consejo procuradores de las ciudades e villas de mis regnos e señoríos porque ellos sean presentes a todo lo que se fiziere e platicare en el dicho mi consejo, e con su consejo se faga e ordene lo que ende se oviere de fazer e ordenar, lo que vos enbio decir porque sepades qual fue e es mi motivo e entençion enestos negoçios.”. A continuación solicita nuevos poderes para tratar asuntos de gran importancia que requerían más capacidad y autorización para los procuradores de la que hasta entonces tenían: “por quanto yo fize sacar e examinar los poderes e procuraciones que enbiastes ante mi con vuestros procuradores, las quales no se fallan ser tan bastantes como se requerian”.

<sup>17</sup> El más reciente estudio realizado por DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*. Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1982, destaca la presencia de cuatro consejeros ciudadanos, según las ordenanzas de Valladolid de 1385. Para entender el fenómeno dentro de la formación del Estado centralizado, asegura que las modificaciones de Enrique III fortalecían el carácter técnico de la institución frente a las maniobras de la nobleza, la iglesia y las ciudades que trataban de servirse de él como instrumento de dominación política. En ese contexto, mientras el rey organizaba esta institución de gobierno y justicia, la nobleza, la iglesia y las ciudades se resistían a que en el consejo se tomasen decisiones que les pudiesen afectar. p. 71 y 102-3. Considera que esa duplicidad de tendencias se mantuvo en los reinados de Juan II y Enrique IV.

<sup>18</sup> Así describe la institución GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, Rev de Occidente, 1968, pp. 458-459.

<sup>19</sup> DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla* ..., op. cit., p. 102. En este trabajo se hace un seguimiento de la evolución del Consejo, a través de las crónicas del reinado de Juan II, como órgano que dirige el gobierno del reino, y desde la perspectiva de las luchas nobiliarias que con sus respectivas clientelas pugnan por hacerse con su control. Desde esa posición se prescinde de valorar la presencia de los procuradores de las ciudades y del papel político que a ellos se les atribuye en el seno de esta institución. Tal carencia refuerza el protagonismo de las luchas monarquía-nobleza en el período y deja fuera del juego político a las ciudades, con lo que contribuye a reforzar la idea de la postergación urbana durante este reinado.

boato que las caracterizaba para pasar a un segundo término por su excepcionalidad, debido a que el Consejo real se perfilaba como la institución clave para la gobernación del reino, ya que proporcionaba el *auxilium* y el *consilium* preciso en la estructura feudal de la política regia y aportaba la solidez y el apoyo que requerían los grupos de poder urbanos, además del protagonismo político que adquirían en los conflictos de la corte a donde acudirían como “partido bisagra”, tal como revelan las misma cartas regias<sup>20</sup>. Sabemos que la dinámica de los acontecimientos derivó en banderías y clientelas en las que se vieron envueltos los procuradores ciudadanos en el Consejo y ello planteó nuevos problemas al tiempo que modificó sustancialmente las relaciones ciudades-monarquía, ya que aunque la fluidez y operatividad se encontrasen aseguradas. Lo cierto es que pronto aparecerían conflictos asociados al carácter clientelar, tan afín al sistema político feudo-señorial y urbano. Por lo que sabemos, las rivalidades para atraer la voluntad de los procuradores y de sus ciudades surgieron pronto, tal y como revelan las cartas enviadas por las facciones nobiliarias y por el rey a las ciudades solicitando apoyo para su facción. De ese modo, la presencia de los procuradores parecía ganar protagonismo. Para ratificarlo el monarca reclamaba su presencia en el Consejo, como contribución a la gobernación general y el bien de sus reinos<sup>21</sup>.

Con ello queremos destacar que dentro del Consejo real la monarquía y los representantes estamentales hablaban un mismo lenguaje, se implicaban en las mismas empresas y mantenían las mismas rivalidades y conflictos. En consecuencia el avance hacia nuevas formas de construcción política fue más en resultado de una tensión dialéctica y un diálogo entre iguales que la acción liderada de un poder monárquico, al parecer ajeno a los condicionantes de la construcción feudal.

El peso y la influencia que podían llegar a alcanzar los procuradores también se percibe a través del esfuerzo de atracción dedicado por las partes que pugnaban por el poder, lo mismo que por la insistencia del monarca en colocar como procuradores afines, tal y como lo propone en 1425 al concejo de Murcia<sup>22</sup>. De ese modo se habría ido consolidando un grupo de procuradores permanentes que facilitarían el gobierno del reino y que aprovecharían las respectivas ciudades para solicitar leyes y disposiciones en los asuntos de su interés, y con los propósitos de su conveniencia. Con ello se supliría en casi todos los aspectos a las Cortes que quedaban reducidas a la jura del primogénito y la presentación del pleito-homenaje.

Como la proximidad del monarca era motivo de interés para los miembros de las oligarquías que seguían soñando con honores y privilegios, dentro del Consejo también surgieron

<sup>20</sup> ABELLAN PEREZ, J.: *Colección de documentos...*, op. cit., doc 37: 1420-VIII-11, Avila. El rey informa a las ciudades del reino de las intrigas de la corte y desautoriza ciertas cartas con las que se creaba escándalo y preocupación por la seguridad del rey. Con ella se pretendía crear un estado de opinión a fin de que las personas que acudiesen como procuradores conociesen los pormenores de algunos asuntos y llevasen poder bastante como para actuar en consecuencia: p. 82/ “...indudizieron al infante don Enrique mi primo, maestre de Santiago, e que con su esfuerzo e favor me tomaran e toma por fuerza e contra mi voluntad e fizieran prisiones e otras cosas desaguisadas a ciertas personas del mi consejo, e diciendo las dichas sus cartas que todo esto fuera fecho en grant deservicio mio e grand escandalo e daño de los mis regnos, rogando vos que toviesedes manera como las presonas que vos yo enbie mandar por mis cartas que enbiasedes a mi vuestros procuradores fuesen tales que oviesen sentimiento de tal fecho e del grant deservicio que a mi dello se podía seguir, e grant escandalo e daño a los mis regnos.

<sup>21</sup> Ibid., p. 84: “...e otrosy porque en las cosas que se fizieren e ordenasen en el mi consejo todavía mejor se guardase el bien comun de las ciudades e villas de los mis regnos e señorios, acorde con los sobredichos que entren e esten en el mi consejo procuradores de las villas e ciudades e villas de los mis regnos e señorios porque ellos fuesen e sean presentes a todo lo que se fiziese e platicas en el mismo consejo, e con su consejo se fiziese e ordenase lo que ende se deviese fazer e ordenar; e otrosy porque yo entendia e entiendo ver e tratar con vosotros algunas cosas que cumplen mucho a mi servicio, e a bien de todos mis regnos, vos envie mandar para que enbiasedes a mi vuestros procuradores para todo ello.”.

<sup>22</sup> Ibid., doc. 83, 1425-II-16, Valladolid, pp. 251-2: Juan II ordena al concejo de Murcia que designe como procuradores a Pedro Carles y Francisco Riquelme, de los que dice que ya están con él: “...e cumpliendola entreguedes otro poder a los dichos Francisco Requelme, e Pero Carles, vuestros procuradores que aquí estan conmigo.”.

problemas para decidir quien debía ser nombrado procurador. En 1431, fue preciso recurrir a la intervención regia para acabar con un pleito planteado por los jurados y regidores murcianos sobre las procuraciones al Consejo. Se denunciaba por parte de los jurados que el procurador no debía usar el cargo por no serle otorgado en concordia por concejo, regidores y jurados, tal y como disponían las ordenanzas de la ciudad<sup>23</sup>. Estos debates confirman la existencia de fricciones entre algunos personajes que mostraban un apego excesivo a un cargo, que les aproximara a la corte a fin de lograr favores y privilegios, y las disposiciones concejiles, que salvaguardaban el carácter colectivo del señorío y preservaban el bien común como fundamento de la política urbana<sup>24</sup>.

La falta de concreción acerca de los asuntos y debates para los que se solicitaba la presencia de procuradores al Consejo queda de manifiesto en una petición regia de 1431, en la que dejaba constancia de que la urgencia de los asuntos a tratar y la distancia a que se encontraban las ciudades del reino daban pie a solicitar un mayor margen de maniobra que permitiese a los procuradores decidir con cierta autonomía, en particular ante situaciones de apremio o de conflicto bélico<sup>25</sup>. La solicitud de procuradores, desde 1430, no parece querer mantenerlos en el Consejo real sino a ubicarlos en la corte, de hecho ya no se menciona la institución a la que se incorporarían, aunque los ordenamientos siguen apareciendo en similares circunstancias. Por ello se podría entonces pensar en una identificación entre el Consejo y la Cámara real en la que se incluirían los emisarios urbanos y que era consultada por el rey a su voluntad, al tiempo que se aprobaran las concesiones de servicios solicitados y se mantenía su participación en tareas legislativas<sup>26</sup>. El período de tiempo requerido a su presencia oscilaba entre dos y tres meses en la corte, siempre con el propósito de atender asuntos del reino y al servicio del rey.

La solicitud de procuradores se mantuvo hasta finales del reinado de Juan II, lo que ratifica la coherencia institucional respecto al papel de las ciudades en el gobierno del reino ya que, lejos de marginarlas, la propuesta de Juan II parte de la inclusión de procuradores concejiles en el Consejo real que serían convocados en diferentes ocasiones para tratar los asuntos del reino y atender a las súplicas y peticiones que estos les propusiesen con la promulgación de ordenamientos. La documentación relativa a las reuniones de procuradores en la corte regia prueba que esas convocatorias seguían siendo de interés para las ciudades y lejos de haber desaparecido perduraron adquiriendo una nueva apariencia, hasta convertirse en reuniones frecuentes diluidas en el marco de los avatares de la corte y las necesidades del reino, siempre adaptadas a la conveniencia de las partes. Dichas reuniones habrían perdido el carácter de convocatoria excepcional que tuvieron las Cortes y eso explica el desinterés con el que fueron percibidas por la crónistica, al quedar diluidas en los asuntos de gobernanza resueltos con un carácter más rutinario.

<sup>23</sup> Ibid., doc. 169: 1431-I-11, Palencia, pp. 417-8. Juan II manda a Fernando Díaz de Toledo, oídos de la audiencia, que resuelva el pleito entre los jurados y regidores murcianos sobre procuraciones.

<sup>24</sup> Sobre el alcance de este principio en los países de lengua alemana ver: BLICKLE, P.: "El principio del "bien común" como norma para la actividad política. (La aportación de campesinos y burgueses al desarrollo del Estado Moderno temprano en Europa Central)". *Edad Media. Revista de Historia*, 1 (1998), pp. 29-46.

<sup>25</sup> Ibid., doc. 173: 1431-VI-30, Real sobre Granada, p. 120. Juan II pide que el concejo de Murcia le envíe procuradores antes de mediados de agosto para tratar cosas cumplideras al servicio real y a los asuntos de la guerra. *..los cuales me enviades luego lo ante que ser pueda por manera que sean conmigo doquier que yo sea , a lo mas tardar a mediados del mes de agosto primero que viene con vuestro poder bastante..*

<sup>26</sup> Ibid., doc. 177, 1432-XII-10, Madrigal, p. 425. Juan II pide al concejo de Murcia uno o dos procuradores hasta mediados de enero. *..al qual o a los cuales dedes e otorguedes libre bastante complido poder con libre administracion para fazer e otorgar en vuestro nombre todas las cosas e cada una della que yo entiendo mandar, tractar e concordar conellos e con los otros procuradores de las ciudades e villas de mis regnos sobre las cosas sobredichas... de tal manera que sean conmigo doquier que yo sea hasta mediados del mes de enero que viene..*

### Ordenamientos, pragmáticas y leyes.

Los ordenamientos del reinado de Juan II se ajustan a las mismas pautas que definen a los conocidos “ordenamientos de cortes”, se trataba de leyes generales que eran resultado de la capacidad del rey de legislar en colaboración con Curias y asambleas políticas. En Castilla la recepción del derecho romano en los siglos XIII y XIV difundió la idea de que la capacidad legislativa era atribución privativa del monarca y así quedó recogido en las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá de 1348. No obstante los reyes legislaron frecuentemente en colaboración con las Cortes y, en las de Briviesca de 1387, reconocieron a los ordenamientos un valor equiparado a los “fueros valederos y las leyes”<sup>27</sup>. Para el reinado de Juan II (1419-1454) se reunieron como actas de Cortes un total de veintiún ordenamientos que en la mayoría de los casos se presentan como resultado de los “ayuntamientos”, hechos por los procuradores y el rey en las diferentes ciudades de la Meseta norte además de Madrid, Ocaña y Toledo. La lectura de los ordenamientos muestra una reiteración excesiva en el tratamiento de algunos temas abordados de idéntica forma en unos y otros que nos permitirían una reducción considerable de los asuntos dispuestos. Esas repeticiones prueban tanto la imposibilidad de atajar el problema por la vía legislativa como la reducida presencia de cuestiones que eran del interés de unos pocos y siempre los mismos. La excepción sería el ordenamiento de Olmedo de 1445<sup>28</sup> que se presenta más como la ocasión de ratificar y difundir las leyes de la Segunda Partida, tan útiles al concepto y atribuciones del poder regio, junto a otras leyes del Fuero viejo y del ordenamiento de Alcalá de 1348. Todas ellas presentadas por acuerdo de lo dispuesto en el Consejo real, tal y como lo expresa en el mismo texto<sup>29</sup>. Por lo que cabe suponer que el conjunto de los ordenamientos se realiza en el seno del Consejo y ante las peticiones de los procuradores, a excepción de las supuestas Cortes mencionadas en la crónica<sup>30</sup>.

Las pragmáticas sanciones eran disposiciones de carácter general estatuidas y sancionadas por el principio que regulaban distintos aspectos de la administración y del gobierno<sup>31</sup>. Para el reinado de Juan II su número aumenta considerablemente en comparación con los anteriores y siempre parecen dirigidas a las ciudades del reino. Tal y como indica el propio monarca, su propósito es más el difundir y afianzar el cumplimiento de las leyes con la aceptación de los gobernados que imponerlas en clave de poder incontestado<sup>32</sup>. Además, en sus contenidos, las pragmáticas abordan principalmente asuntos relacionados con la justicia regia, sus oficiales y disposiciones<sup>33</sup>, la fiscalidad regia con exenciones y privilegios<sup>34</sup>, y el ejército y la defensa

<sup>27</sup> GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 443.

<sup>28</sup> NIETO SORIA, J.M.: “El “poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto”. *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228.

<sup>29</sup> CORTES: *Cortes de los antiguos reinos...*, op. cit., p. 493: “E visto e platicado en el mi Consejo todo lo suso dicho, yo el sobre dicho rey don Juan con consejo y acuerdo de los sobredichos.”

<sup>30</sup> Recordemos que las de 1431 en Medina que no se conserva más que en la mención de la Crónica del Vitorial y no tenemos el ordenamiento de las mismas. Ver nota 14.

<sup>31</sup> GARCIA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 443.

<sup>32</sup> Se dan las razones de emisión de las pragmáticas: B.N.M./Mss. / nº 1.019 P 1 (1419) “en los ayuntamientos despues que yo fise en algunas ciudades, villas e logares que yo tome, e me fue entregado el regimiento dellos, me fueron dadas ciertas peticiones por los procuradores de las ciudades e villas de los dichos mis regnos que conmigo estavan ayuntados. A los quales yo con acuerdo e consejo de los duques, prelados, condes, ricos omes, maestres de las ordenes, caballeros e doctores del mi consejo que conmigo estavan, respondi cierta forma e fise e ordene ciertas leyes. E otrosy, fise ciertas prematicas sanciones de las quales dis que algunas dellas hasta aqui no se ha guardado por no aver seydo enviadas a esa dicha mi audiencia ni las aver visto e por ende yo mande sacar algunas dellas que hasta aqui no se han guardado ....las que entendi que cumplen a mi servicio que ende tengades, e las mande concertar con el oreginal, e vos las enviar para que las veades e libredes e juzguedes por ellas.. las quales son estas que se siguen:...”

<sup>33</sup> Ibid. 23 enero 1419, Valladolid, P 2r/ : Sobre qué pleitos pudiesen ser tenidos en la corte por simple querella.

<sup>34</sup> Ibid. 20 diciembre 1422, Toledo, P 6-7: Revoca las exenciones de aquellos caballeros que no hayan sido armados por Juan II o por sus tutores. Promueve una guardia real con estímulos de exención y privilegios;

del reino<sup>35</sup>. Los contenidos de las pragmáticas y la forma en que se abordan las cuestiones nos muestran más una preocupación por la eficacia de su observación y cumplimiento en los asuntos de la justicia, la alta política y el gobierno que una mera exhibición de poder.

### **La proximidad regia. Los procuradores.**

La puesta a punto del Consejo real y la colaboración de las ciudades en ese propósito tuvieron consecuencias en el llamado tercer estado. La primera de ellas pudo ser, tal como apuntamos, la reducción del número de ciudades con representación en Cortes, que se constata a partir del reinado de Juan II, se sabe que se fijó en diecisiete miembros. La forma de conseguir esa selección pudiera relacionarse con el período de funcionamiento del Consejo real, al que sólo acudirían los procuradores solicitados por el rey. De ese modo, se establecía una jerarquización entre las ciudades del reino que privilegiaba a aquellas que habían logrado la representación directa. Además, la presencia de los procuradores en el Consejo y de las relaciones con sus ciudades ampliaría la eficacia del sistema de representación para tratar cualquier asunto, en el momento que surgiese<sup>36</sup>. Pero esa proximidad regia que abría una vía de comunicación y entendimiento entre el rey las ciudades castellanas daba pie a recelos y conflictos internos para obtener la procuración, en el seno de ciudades y villas, marcadas por la rivalidad interna. El riesgo de aparición de vínculos de clientelismo entre los procuradores enviados y la figura del rey también planeaba sobre los suspicaces miembros de la oligarquía urbana y se comprende que generara descontento y determinación de volver al sistema de reuniones puntuales y asamblearias que habían sido las Cortes. Finalmente, cabe señalar la distorsión y desvirtuación de la representatividad de los procuradores sujetos a las presiones provenientes tanto del rey como de la alta nobleza.

### **Conclusión**

La revisión de las relaciones ciudades-monarquía desde una posición integradora, que destaca la relevante presencia de los procuradores urbanos en los órganos de decisión del reino y abre nuevas vías de estudio de la sociedad política estamental, permite señalar que a mediados del siglo XV las ciudades de realengo participaban de lleno en la política del reino, si bien su anómala presencia en el Consejo real introduciría reservas acerca de la fórmula que colocaba a las ciudades en el marco de una corte cerrada, en torno al monarca, y casi en paralelo a lo que sería una gran corte nobiliaria. Con la desaparición de las Cortes se reducía la dimensión del realengo, al dejarlo comprimido a un amplio señorío regio, al tiempo que se aminoraban las posibilidades de propaganda y legitimación asociadas al poder y al autoritarismo monárquico. Por estas razones se comprende que la vuelta a las reuniones de cortes no se hiciesen esperar y regresasen con el reinado de Enrique IV y tuvieran gran resonancia en tiempo de los Reyes Católicos.

10 diciembre1433, Madrid, fº 8v/: Sobre embargos realizados en las rentas del rey y trabas puestas en la recaudación a los fieles, arrendadores y recaudadores; Ibid.: s.d., s.m. 1430, Palencia, fº 23r/ Ciertas libertades y abusos cometidos por el Chanciller de la tabla de los sellos que concede privilegios de exención a algunos de los "cinco" vasallos de los concejos, sin contar con el rey. Lo prohíbe porque perjudica a las rentas reales; GARCIA GALLO, A. y PEREZ de la CANAL, M.P.: Libro de las bulas y pragmáticas, op. cit. fº 195r – v. Sobre exenciones otorgadas a vasallos y señores. En este caso se menciona a cinco ballesteros.

<sup>35</sup> Ibid.: fº 184v – 185r: 4 febrero1423, Escalona: Que los que tuviesen lanzas del rey se sometan a su jurisdicción.

<sup>36</sup> A.M.Sevilla/ L.Cabildo/A.-A.C., fº 40, 21 febrero 1435: Es el caso del procurador Pedro González del Alcazar del concejo de Sevilla ante el rey, que comunica al dicho concejo que muy pronto le serán entregados gratis los patrones de las nuevas varas, pesos y medidas que el rey ha ordenado unificar en todos sus reinos. Les dice que el rey partió para Guadalupe, que el condestable llegó a Toledo, donde se hospeda en casa de Ferrán López de Saldaña, y que luego se irá con el rey; que está en la corte Gonzalo de Quadros, con el que tratará de los descuentos que ha solicitado Sevilla y que la reina se ha ido a Talavera. Se cree que el rey a su regreso asentará su corte en Madrid.